

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00004
Demandante: Luz Estela De Hoyos Salgado y otro
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Ismael Morales Correa, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 10.940.075, y tarjeta profesional No. 106.418 del CSJ, como apoderado/a de la ESE Camu San Rafael de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Lilly Esther Aycardi Galeano, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 34.982.152, y tarjeta profesional No. 55.212 del CSJ, como apoderado/a de la Previsora SA Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00006

Demandante: Ermilia Patricia Caballero Sánchez

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipales de San Antero -
Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Héctor Enrique Bohórquez Lemus, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 19.338.068, y tarjeta profesional No. 30.743 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de San Antero y del Centro de Recursos Educativos Municipales - CREM en Liquidación de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00012
Demandante: Hugo Adolfo Durango Díaz y otros
Demandado: Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

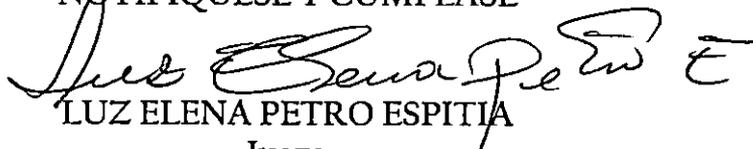
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10.00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Viviana Esther Torres Pérez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 30.688.704, y tarjeta profesional No. 186.238 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL D
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Judicial.
Expediente N°: 23 001 33 31 005 2016 00084.
Demandante: María Alejandra Román Martínez.
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

CONCILIACIÓN JUDICIAL
-APRUEBA-

TEMAS:

CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – FUNDAMENTOS NORMATIVOS. LEY 446 DE 1998 ART. –POSIBILIDAD DE CONCILIAR TOTAL O PARCIALMENTE EN ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. CONCILIACIÓN TOTAL O PARCIAL - LEY 446 DE 1998 ART. 104. - SE PUEDE REALIZAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. LEY 446 DE 1998 ART. 105. CONCILIACIÓN TOTAL – APROBADA CONLLEVA A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. CONCILIACIÓN PARCIAL – PROCESO CONTINÚA EN ASPECTOS NO COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO. REQUISITOS DE APROBACION DEL ACUERDO – LEY 446 DE 1998 ART. 73 INCISO 3. EL ACUERDO SE IMPROBARÁ CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS, SEA VIOLATORIO O RESULTE LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO. CONTRATO REALIDAD – PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO – REMUNERACIÓN Y SUBORDINACIÓN. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE) – PERSONAL VINCULADO SE LES APLICA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA RAMA EJECTIVA DEL ORDEN NACIONAL.- DECRETO 1919 DE 2002. LEY 100 DE 1993 ART. 195. DECRETO 1045 DE 1978 ART.5.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado en audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, realizado entre los apoderados judiciales de las partes procesales **MARÍA ALEJANDRA ROMÁN MARTÍNEZ** y la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, previos los siguientes,

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la Resolución número 099 de fecha 07 de abril de 2016 expedida por la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica por medio de la cual se negó el derecho a l reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a favor de la señora María Alejandra Román Martínez. Que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad



demandada al pago de las prestaciones sociales, intereses, sanción moratoria y demás emolumentos procedentes a favor de la demandante. Que se indexen los valores reconocidos.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De lo manifestado en el acta de conciliación expedida por el Comité de Conciliación de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica.

La parte demandada presentó a través de apoderado judicial solicitud de conciliación judicial en audiencia de pruebas (Fls. 228-231) mediante acta de N° 35 del 03 de octubre de 2017 expedida por el Comité de Conciliación para la defensa judicial de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que verificados los respectivos documentos anexos al expediente, reposa la Resolución N° 001319 de 2012 por la cual se ordena una inscripción en la oficina de medicamentos de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba para el manejo del control especial de la ESE Camu Santa Teresita en la cual se expuso en el artículo 2: *"El responsable de la Dirección Técnica del Servicio Farmacéutico es la señora MARIA ALEJANDRA ROMÁN MARTÍNEZ , identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.679.735 expedida en Cotorra, tecnólogo en regencia de farmacia, egresada de la Universidad de Córdoba. Las funciones debe cumplirlas en un horario de ocho (8) horas diarias".*

Expresa que los citados medios probatorios dan cuenta que la demandante prestó sus servicios en un horario determinado y en la sede de la entidad demandada, elementos suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación continuada, aunado a la naturaleza de las funciones que desempeñaba como Regente de Farmacia, funciones de carácter operativas y que se ejecutan de manera continua, que no requerían de conocimiento especializado propio de los contratos de prestación de servicios, por lo que se estaría ante una verdadera relación laboral.

Cita el artículo 53 Superior y la sentencia C-154 de 1997 en la cual se estudiaron las características y diferencias del contrato de prestación de servicios y del contrato de trabajo, la igual que los elementos de la relación laboral, especialmente la subordinación. Finalmente, concluye que es procedente conciliar en relación al el pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015 y cancelar la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$8.438.483,00) discriminados de la siguiente forma:

Bonificación por servicios prestados:	504.578.00
Prima de servicios	741.849.00
Prima de vacaciones	868.869.00
Vacaciones	1.009.155.00
Indemnización vacaciones	1.009.155.00
Bonificación especial por recreación	96.110.00
Prima de navidad	1.671.923.00
Cesantías	1.752.748.00
Intereses de cesantías	210.330.00
Total	7.810.717.00

Dicha suma se ajustará con el IPC así:
$$\frac{138,05 \text{ (índice final)}}{127,78 \text{ (índice inicial)}} \times 7.810.717:$$



A la fecha la suma a cancelar correspondía a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.438.483.00)".

La parte demandante no realizó reparo alguno, tampoco presentó fórmula diferente que adicionara o modificara el acuerdo y expuso que aceptaba la propuesta conciliatoria en los términos indicados, solicitando aprobar el acuerdo.

Por su parte, el Despacho emitió auto dictado en la audiencia en la cual decretó que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio se dictaría por escrito y en caso de ser improbadamente, se dictará auto ordenando presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, con la consecuente emisión de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al cierre del periodo de alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos Contencioso Administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, el artículo 104 *ibidem* se expresa que *"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. **No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso**"*¹. Por su parte, el artículo 105 *ejusdem* expresa en su inciso segundo que *"La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este"*.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo judicial conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

En ese sentido, el despacho proceder a estudiar los siguientes aspectos: La caducidad de la acción, ii) La representación de las partes, iii) El carácter patrimonial del asunto conciliado, iv) El soporte probatorio del acuerdo, v) Legalidad y alcance del acuerdo y vi) Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Del caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto estos se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación o desaprobación al presente acuerdo conciliatorio.

¹ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.



2.1. Caducidad de la acción.

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Revisada la demanda se observa que el acto acusado - **Resolución 099 del 07 de abril de 2016** - (Fl. 63), mediante el cual se negó el derecho a la actora al reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas con ocasión del servicio prestado a la entidad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, fue notificado personalmente al apoderado judicial de la demandante a través de mensajería el día 13 de abril del año 2016 (Fl. 61), iniciando el término de caducidad el día 14 de abril de 2016 y finalizado el día 16 de agosto de 2016 por cuanto el 14 de agosto era domingo y el lunes 15 siguiente día feriado.

No obstante, la parte interesada presentó solicitud de conciliación el día 16 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 68), audiencia que se celebró el día 20 de octubre de 2016 declarándose fallida. En ese sentido, a la parte interesada le restaba un día para el cumplimiento del término de la caducidad debido a los efectos suspensivos consagrados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 literal b) del Decreto 1069 de 2015² desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la realización de la audiencia, día restante que se cumplió el viernes 21 de octubre de 2016, por lo cual atendiendo la fecha de presentación de la demanda (20 de octubre de 2016 Fl. 70), concluye esta Unidad Judicial que el derecho de acción dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se ejerció dentro del término de caducidad.

2.2 Representación de las partes.

Las partes procesales comparecieron a la audiencia de pruebas de fecha 25 de octubre de 2017 y realizaron el acuerdo conciliatorio por intermedio de sus apoderados, quienes contaban con facultades expresas para conciliar.

En efecto, a la parte actora la representó el abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos quien viene ejerciendo la representación judicial de la demandante María Alejandra Román Martínez desde la presentación de la demanda con facultad expresa para conciliar según poder debidamente conferido obrante a folio 31 del expediente. Por su parte, la ESE Camu Santa Teresita de Lorica fue representada en el acuerdo conciliatorio por el abogado Jaime Hernández González, quien ejerce la representación judicial de esta entidad de acuerdo al poder debidamente conferido por la Gerente de la entidad demandada, quien aportó los documentos que acreditan tal condición (Fls. 120-123). Así mismo, se observa que dentro de las facultades conferidas al apoderado de la parte demandada en el poder que obra a folio 119 del expediente, se encuentra expresamente la de conciliar, con lo cual se concluye que este requisito se encuentra plenamente cumplido en ambas partes procesales.

² DECRETO 1069 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.



2.3 Carácter patrimonial del asunto.

Las partes conciliaron sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que la demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución N° 099 de fecha 07 de abril de 2016 y se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria de existencia de relación laboral entre las partes. En ese sentido, se advierte que la parte demandante presentó demanda para obtener el pago de prestaciones sociales y las respectivas sanciones moratorias correspondientes al periodo transcurrido entre el 21 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015. No obstante, en proveído dictado en audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, el Despacho encontró probada la excepción de "*Inepta demanda por insuficiencia de vía gubernativa*" en relación con la pretensión de reconocimiento laboral y pago de prestaciones sociales y demás por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por lo que solo quedó por definir la litis en cuanto al periodo reclamado comprendido entre el 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, periodo por el cual las partes realizaron acuerdo conciliatorio.

2.4. Soporte probatorio del acuerdo.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público. Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 10 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (Fl. 33-35).
- Resolución N° 001319 de 2012 por el cual se ordena una inscripción en la Oficina de Medicamentos de la Secretaría de Desarrollo de la Salud para el manejo de medicamentos de control especial (Fl. 36-40).
- Orden de servicios sin número del 21 de agosto de 2013 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 21 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (Fl. 41-42).
- Orden de servicios número 023 del 01 de enero de 2014 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014 (Fl. 43).
- Orden de servicios número 152 del 02 de mayo de 2014 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 02 de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2014 (Fl. 44).
- Orden de servicios número 252 del 01 de septiembre de 2014 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 01 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (Fl. 45).
- Orden de servicios número 013 del 01 de enero de 2015 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015 (Fl. 46).



- Orden de servicios número 128 del 30 de abril de 2015 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 01 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2015 (Fl. 47).
- Orden de servicios número 264 del 01 de septiembre de 2015 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora María Alejandra Román Martínez por el periodo de ejecución del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (Fl. 45).
- Relación de pagos realizados a la señora María Alejandra Román Martínez durante por los servicios prestados durante el año 2015 (Fls. 49-50).
- Resolución N° 099 del 07 de abril de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la señora María Alejandra Román Martínez (Fls. 63-64).
- Acta de conciliación extrajudicial fallida de fecha 20 de octubre de 2016 celebrada entre las partes (Fl. 68).

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la señora María Alejandra Román Martínez suscribió contrato individual de trabajo a término fijo con la ESE Camu Santa Teresita de Lorica para el desempeño de las funciones de Regente de Farmacia de esa entidad durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2012 a 31 diciembre de 2012, contrato que fue prorrogado hasta el día 20 de agosto de 2013 según lo aceptado por la ESE Camu Santa Teresita de Lorica en la contestación de la demanda (Fl. 110 *al hecho primero*)³ con una jornada ordinaria de trabajo de ocho (08) horas diarias, labores que deberían ser realizadas al interior de la instalaciones de la entidad demandada con un salario de un millón ciento cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos (\$1.155.951,00), para el desempeño de las siguientes funciones:

1. Adquisición, custodia y conservación óptima de los medicamentos.
2. Recomendar la compra de productos que se requieran.
3. Inspeccionar el estado de los medicamentos.
4. Almacenar los fármacos según las características fisicoquímicas.
5. Control de las fechas de vencimiento de los productos.
6. Dispensación: implica la interpretación de una receta y la entrega oportuna del medicamento correcto al paciente indicado en el momento apropiado.
7. Vigilancia y control de las recetas médicas dispensadas: Implica la custodia de las recetas que se dispensan en la farmacia, con especial énfasis en las prescripciones de medicamentos controlados, tales como estupefacientes y psicotrópicos.
8. Educación sanitaria: Debe trabajar en colaboración con los demás profesionales tanto en la prevención de enfermedades como en la promoción de la salud, educando al paciente con el fin de disminuir los factores de riesgo y modificar los hábitos de vida que se requieran para abordar su(s) padecimiento(s).
9. Promoción del uso racional de los medicamentos.
10. Las demás consagradas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo⁴.

Así mismo, se advierte que entre la parte actora y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica se suscribieron diversos contratos de prestación de servicios para que la señora María Alejandra Román Martínez desempeñara las funciones de Regente de Farmacia en las instalaciones de la entidad mencionada, contratos que se describen a continuación:

i) Orden de servicios sin número del 21 de agosto de 2013 por el periodo de ejecución del **21 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013** (Fl. 41-42). *ii)* Orden de servicios número 023 del 01 de enero de

³ Al respecto expuso la entidad demandada en la contestación de la demanda: *"AL HECHO 2.1. –ES CIERTO. Tal y como se estableció en el contrato a término fijo sin número, la señora MARIA ALEJANDRA ROMAN MARTÍNEZ, laboró para la ESE CAMU SANTA TERESITA, como Regente de Farmacia, celebrado por el término de 7 meses, 20 días, desde el día 9 de abril de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2012, el cual se prorrogó hasta el día 20 de agosto de 2013, cumpliendo con las obligaciones establecidas para tal efecto en dicho contrato de trabajo"*.

⁴ Folio



2014 por el periodo de ejecución del **01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014** (Fl. 43). *iii*) Orden de servicios número 152 del 02 de mayo de 2014 por el periodo de ejecución del **02 de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2014** (Fl. 44). *iv*) Orden de servicios número 252 del 01 de septiembre de 2014 por el periodo de ejecución del **01 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014** (Fl. 45). *v*) Orden de servicios número 013 del 01 de enero de 2015 por el periodo de ejecución del **01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015** (Fl. 46). *vi*) Orden de servicios número 128 del 30 de abril de 2015 por el periodo de ejecución del **01 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2015** (Fl. 47). *vii*) Orden de servicios número 264 del 01 de septiembre de 2015 por el periodo de ejecución del **01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015** (Fl. 45).

Conjuntamente, se observa que en cada uno de los contratos suscritos se estableció como objeto contractual a ejecutar por parte de la contratista, las siguientes:

"(...)".

1. Custodiar y conservar en óptimas condiciones los medicamentos.
2. Recomendar la compra de productos que se requieran.
3. Inspeccionar el estado de los medicamentos.
4. Almacenar los fármacos según las características fisicoquímicas.
5. Realizar control de las fechas de vencimiento de los productos.
6. Realizar la dispensación de medicamentos (implica la interpretación de una receta y la entrega oportuna del medicamento correcto al paciente indicado en el momento apropiado).
7. Efectuar la vigilancia y control de las recetas médicas dispensadas (implica la custodia de las recetas que se dispensan en la farmacia, con énfasis en las prescripciones de los medicamentos controlados, tales como estupefacientes y psicotrópicos).
8. Trabajar en colaboración con los demás profesionales sanitarios, tanto en la prevención de enfermedades como en la promoción de la salud, educando al paciente con el fin de disminuir los factores de riesgos y modificar los hábitos de vida que se requieran para abordar su(s) padecimiento(s)⁵.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada suscribió contrato de trabajo a término fijo con la señora María Alejandra Román Martínez para el cumplimiento de unas funciones determinadas como Regente de Farmacia durante el periodo correspondiente del 10 de abril del año 2012 a 31 diciembre del año 2012, contrato prorrogado hasta el día veinte (20) de agosto de 2013 según lo manifestado por la misma ESE Camu Santa Teresita de Lórica en la contestación de la demanda y, posteriormente vinculó a la actora mediante contrato de prestación de servicios para ejecutar las mismas funciones desde el día 21 de agosto del año 2013 hasta el día 30 de diciembre de 2015, aspecto que se tiene como indicio claro de la existencia de una relación laboral entre las partes, la cual pretendió ser encubierta por la ESE demandada mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios y con ello la imposibilidad de la actora de ser destinataria de los beneficios laborales establecidos en la Ley.

Por otra parte, debe advertirse que la actora prestó sus servicios de forma personal, continuada y permanente, lo que se puede colegir de la suscripción de siete (07) contratos de prestación de servicios para el ejercicio de las funciones de Regente de Farmacia de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica en un periodo continuo de dos (02) años, cuatro (04) meses y nueve (09) días, lo que denota que mediante la figura de vinculación contractual la señora María Alejandra Román Martínez debía cumplir funciones de carácter permanentes que debían ejecutarse en la entidad pública accionada, funciones que venían siendo ejecutadas por la actora mediante contrato laboral, indicio que conlleva a concluir que claramente se desvirtuó la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios configurándose en el asunto *sub lite* una verdadera relación laboral.

⁵ Folios 41-48.



Sobre la imposibilidad de suscribir contratos de prestación de servicios para la ejecución de funciones de carácter permanente y los criterios para determinar la naturaleza de las mismas, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva dispuso lo siguiente:

“En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al **criterio funcional, que hace alusión a “*la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)*” [40]; (ii) al **criterio de igualdad**, esto es, cuando “*las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral*”; (iii) al **criterio temporal o de habitualidad**, si “*las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual*”; (iv) al **criterio de excepcionalidad**, si “*la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta*”; y (v) al **criterio de continuidad**, si “*la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral*”.**

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios”⁶.

Por su parte, la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de mayo de 2016 con número de radicación 81001-23-33-000-2013-00055-01(3360-14) ha sostenido a través de su jurisprudencia **que en aquellos eventos en los cuales se presta el servicio de manera continuada, dejando a un lado el carácter esporádico u ocasional de aquellas funciones desempeñadas mediante la figura de contratos de prestación de servicios, se está en presencia de una verdadera relación laboral, lo cual se constituye en indicio claro que el servicio se prestó en idénticas condiciones que los empleados de planta de la entidad.**

“Adicionalmente, otro indicio claro de que no se trató de una relación de tipo netamente contractual, sino de una verdadera relación de trabajo, es el hecho de que hubo una **continuidad de cuatro años**, bajo una continua subordinación, permanencia y que ello implicaba una prestación personal del servicio.

Así las cosas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos u órdenes de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones, la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste.

No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional, sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la prestación del servicio por un largo periodo de tiempo, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 171 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



idénticas condiciones a los funcionarios de planta de la entidad⁷.

En ese orden de ideas, es procedente afirmar que la prestación de las labores desempeñadas por la demandante como Regente de Farmacia en la ESE Camu Santa Teresita de Lórica a través de contrato de prestación de servicios, se realizó de manera personal, continuada, permanente y bajo subordinación, lo que conlleva no solo un indicio que el servicio se prestó en igualdad de condiciones que los empleados vinculados de forma regular a la administración, sino que demuestra la existencia de una relación laboral entre las partes.

En cuanto a la naturaleza de la función desempeñada y su relación con la entidad demandada, al respecto, en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 se consagra que **“La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado”**. En consonancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 195 *ibídem* expresa que **“El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social”⁸**, norma que es reproducida por el artículo 2° del Decreto 1876 de 1994, el cual en su artículo 4° estipula los objetivos de las Empresas Sociales del Estado, norma que se cita a continuación:

“Artículo 4°.- Objetivos de las empresas sociales del Estado. Son objetivos de las Empresas Sociales del estado, los siguientes:

- a. **Producir servicios de salud eficientes y efectivos** que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;
- b. **Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer,**
- c. **Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;**
- d. **Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;**
- e. **Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;**
- f. **Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos⁹.**

Sobre la labor del Regente de Farmacia, la Ley 485 de 1998 *por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones*, consagra en su artículo 3° como actividades propias de esta profesión las de (...) **b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de**

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Providencia del veintiséis (26) de mayo de 2016. Rad. 81001-23-33-000-2013-00055-01(3360-14).

⁸ ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: Ver art. 2, Decreto Nacional 1919 de 2002.

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión “empresa social del Estado”.

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

⁹ DECRETO 1876 DE 1994. (agosto 3). Artículo 4. Objetivos de las empresas sociales del Estado.



atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria; c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos preparados magistrales e insumos para salud; d) Dar apoyo, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos de la salud, orientados a la producción en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel; e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad; entre otras.

El Decreto 2205 del 28 de junio de 2005 *por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones*, cuerpo normativo cuyo campo de aplicación en los términos del artículo 2° expresa que las normas allí contenidas serán aplicables, entre otros, **a los prestadores de servicios de salud** y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

En el mismo Decreto se encuentran conceptualizadas las funciones de dispensación de medicamentos, la cual es definida como ***“la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia”***. Esta función se encuentra integrada al concepto de *distribución intrahospitalaria de medicamentos* que se define como el proceso que comprende *“la prescripción de un medicamento a un paciente en una Institución Prestadora de Servicios de Salud, por parte del profesional legalmente autorizado, la dispensación por parte del servicio farmacéutico, la administración correcta en la dosis y vía prescrita y en el momento oportuno por el profesional de la salud legalmente autorizado para tal fin, el registro de los medicamentos administrados y/o la devolución debidamente sustentada de los no administrados, con el fin de contribuir al éxito de la farmacoterapia”*.

Por su parte, el artículo 4° *ejusdem* define el **servicio farmacéutico** como aquel ***“servicio de atención en salud responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva”***. Así mismo, el servicio farmacéutico que se presta en una IPS es denominado **servicio farmacéutico dependiente** y se define de la siguiente forma:

“SERVICIO FARMACÉUTICO DEPENDIENTE. Es aquel servicio asistencial a cargo de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, el que además de las disposiciones del presente decreto debe cumplir con los estándares del Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.

PARÁGRAFO. Una Institución Prestadora de Servicios de Salud, además de distribuir intrahospitalariamente los medicamentos y dispositivos médicos a sus pacientes hospitalizados, en las mismas instalaciones puede dispensar los medicamentos y dispositivos médicos a sus pacientes ambulatorios, en las condiciones establecidas en el modelo de gestión del servicio farmacéutico”.

En cuanto a los objetivos del servicio farmacéutico, el artículo 6 del Decreto 2200 de 2005 consagra lo siguiente:

“Artículo 6°. Objetivos del servicio farmacéutico. El servicio farmacéutico tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

1. Promover y propiciar estilos de vida saludables.

2. Prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado.
3. Suministrar los medicamentos y dispositivos médicos e informar a los pacientes sobre su uso adecuado.
4. Ofrecer atención farmacéutica a los pacientes y realizar con el equipo de salud, todas las intervenciones relacionadas con los medicamentos y dispositivos médicos necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

Como obligaciones del dispensador, el multicitado cuerpo normativo expresa como tales las que aquí se citan:

Artículo 19. Obligaciones del dispensador. Son obligaciones del dispensador:

1. Verificar que la prescripción esté elaborada por el personal de salud competente y autorizado y que cumpla con las características y contenido de la prescripción, establecidos en el presente decreto.
2. Verificar que las preparaciones: magistrales, extemporáneas, estériles; nutrición parenteral; y, mezclas de medicamentos oncológicos, contengan en el rótulo o etiquetas la información sobre el paciente hospitalizado o ambulatorio, según el caso; de la preparación o de la mezcla; y, la firma del responsable.
3. Exigir la prescripción para aquellos medicamentos en los que aparezca en la etiqueta la leyenda "Venta Bajo Fórmula Médica".
4. No dispensar y consultar al prescriptor cuando identifique en una prescripción posibles errores, con el fin de no incurrir en falta contra la ética profesional.
5. Verificar y controlar que los medicamentos dispensados correspondan a los prescritos.
6. Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, qué cuidados debe tener en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, esté a cargo de persona que no ostente título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente está señalada en el artículo 3° del presente decreto.
7. Brindar a los usuarios pautas sobre el uso adecuado de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.
8. Recibir la capacitación ofrecida por las entidades oficiales o de otros actores del Sector Salud y/o capacitarse continuamente en los conocimientos teóricos y destrezas necesarias en el ejercicio del cargo u oficio, a fin de ir aumentando progresivamente las competencias laborales.

De lo anterior se colige que en asunto *sub lite* la labor de Regente de Farmacia desempeñada por la señora María Alejandra Román Martínez y las funciones ejecutadas guardan una estrecha relación con el objeto de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, institución que tiene como función primordial la prestación del servicio de salud de forma adecuada e integral, de la cual viene a ser parte esencial la conservación, inspección y dispensación intrahospitalaria a pacientes internos y ambulatorios, el control de los medicamentos prescritos, entre otros. Conjuntamente, se advierte que dentro de las funciones atribuidas a la demandante en los diferentes contratos de prestación de servicios se estableció la de **"8) Trabajar en colaboración con los demás profesionales sanitarios, tanto en la prevención de enfermedades como en la promoción de la salud, educando al paciente con el fin de disminuir los factores de riesgos y modificar los hábitos de vida que se requieran para abordar su(s) padecimiento(s)"**, lo cual implica el desarrollo de actividades propias de la esencia, objeto y finalidad de la entidad demandada, por lo que debe concluirse que en el presente caso las funciones asignadas y ejecutadas por la señora María Alejandra Román Martínez son propias de la entidad demandada y aunque fueron desempeñadas bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios en la práctica se configuró una verdadera relación de trabajo.



2.5. Legalidad y alcance del acuerdo.

Tal como se dijo previamente, los derechos objeto de controversia y sobre los cuales se concilió, el reconocimiento de una relación laboral (y de lo cual se deriva el derecho a percibir prestaciones sociales), ostentan el carácter de renunciables, por tal razón la parte demandante está habilitada para conciliar en los términos que le fueron formulados, e incluso aceptar una fórmula de arreglo de carácter parcial o total que terminara el proceso. Por su parte, la ESE Camu Santa Teresita de Lórica propuso su fórmula de arreglo en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2017, previa aprobación del Comité de Conciliación, del acuerdo que a continuación se expresa:

“Siendo ello así el estudio de la presente conciliación y teniendo en cuenta que con anterioridad la E.S.E. viene reconociendo por vía de conciliación, las pretensiones que ahora se invocan, se centrará el estudio de la conciliación, en determinar si se reúnen los requisitos para que allá(sic) lugar a una relación laboral y el correspondiente pago a título de indemnización la demandante de las prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano de las prestaciones sociales canceladas a los empleados públicos de la entidad, el monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que correspondían a la demandante por el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con la remuneración recibida para le fecha de \$1.441.650 sería la siguiente:

Bonificación por servicios prestados:	504.578.00
Prima de servicios	741.849.00
Prima de vacaciones	868.869.00
Vacaciones	1.009.155.00
Indemnización vacaciones	1.009.155.00
Bonificación especial por recreación	96.110.00
Prima de navidad	1.671.923.00
Cesantías	1.752.748.00
Intereses de cesantías	210.330.00
Total	7.810.717.00

Dicha suma se ajustará con el IPC así:
$$\frac{138.05 \text{ (Índice final)}}{127.78 \text{ (índice inicial)}} \times 7.810.717:$$

A la fecha la suma a cancelar correspondía a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.438.483.00)”

Advierte esta Unidad Judicial que los valores señalados en el acuerdo conciliatorio se encuentran acordes con los honorarios que devengó la actora durante todo el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2015 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad. Así mismo, se tiene que la conciliación solo podía abarcar este periodo por cuanto en audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2017 fue declarada probada la excepción de inepta demanda en relación al periodo comprendido entre el 21 de agosto del año 2013 y 31 de diciembre del año 2014 (Fl. 160-163).

En cuanto al estudio de las prestaciones liquidadas en el acuerdo conciliatorio, el artículo 2º del Decreto 1919 de 2002 señala que a “las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de



conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993¹⁰; y según el artículo 5¹⁰ del Decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público nacional, corresponden entre otras a las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías (con el correspondiente *interés a las cesantías*, ya que la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías por ser vinculada con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, régimen el cual incluye el pago de los citados intereses, según lo estipulado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1582 de 1998¹¹), así mismo, la bonificación por servicios prestados (consagrada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y establecida en el Decreto 1045 de 1978 como factor para liquidar vacaciones y prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías pensiones y demás prestaciones devengadas según los artículos 17, 33, 45 y 46 *ibídem*), la bonificación especial por recreación contenida en el Decreto 451 de 1984 y la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, prestaciones sobre las cuales se realizó la respectiva liquidación.

2.6 Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación de los valores conciliados realizada por la entidad accionada guarda concordancia con los valores certificados por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Llorca e inmersos en el Acta N° 35 del 03 de octubre de 2017 del Comité de Conciliación de esa entidad. Igualmente se tiene en cuenta que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones reconocidas fueron liquidadas según lo pactado como honorarios profesionales. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación de la conciliación judicial, éste Despacho Judicial impartirá aprobación al presente acuerdo.

Por otra parte, observa el despacho que la conciliación celebrada por las partes no versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, dado que no se estipuló en dicho acuerdo las referentes a los derechos derivados de la seguridad social como son los aportes a salud y pensión, derechos sobre los cuales

¹⁰ Artículo 5º.- De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.

¹¹ l) la Ley 50 de 1990, establece un régimen de cesantías anualizado para los trabajadores, en su artículo 99: "El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

II) Decreto 1582 de 1998 artículo 1º, estableció que el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 sería el previsto en la Ley 50 de 1990:

Artículo 1º. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARAGRAFO: Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998.



es pertinente indicar además que no es procedente la conciliación, dada su naturaleza de derechos ciertos e indiscutibles. En tal virtud, se pone de presente que aprobar una conciliación en forma total en la cual se incluirían todas las pretensiones de la demanda como lo solicitan las partes sería violatorio de los derechos laborales de la parte actora de acuerdo al artículo 53 constitucional, lo que la hace lesiva entonces para los intereses de la parte actora. En ese orden, se procederá a aprobar en forma parcial el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, solo en relación con las prestaciones que allí se especifican.

Finalmente, se ordenará que una vez quede en firme esta providencia, las partes presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público de tenerlo a bien puede rendir concepto y una vez vencidos los mismos, esta Unidad Judicial proferirá sentencia sobre las pretensiones no objeto de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio parcial de carácter judicial celebrado en audiencia ante este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de 2017 y suscrito por los apoderados judicial de la señora María Alejandra Román Martínez y la entidad pública ESE Camu Santa Teresita de Lórica.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese a las partes presentar por escrito dentro los diez (10) días siguientes sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público de tenerlo a bien puede rendir concepto y una vez vencidos los mismos, esta Unidad Judicial proferirá sentencia sobre las pretensiones no objeto de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase y entréguese copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° _____ De Hoy 24/Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00086
Demandante: Piedad Lara Dangon
Demandado: INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual EXCLUYO de revisión la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00097

Demandante: Ingrid Rocio Díaz Ávila

Demandado: ESE Camu Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00111.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la ESE Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

✓

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00098 00

Demandante: Elkin Galván Caballero

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Elkin Galván Caballero, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 15 de diciembre de 2016, y se notificó por estado electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 20 de octubre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que modifica lo referente a las pruebas testimoniales en cuanto que hace cambio de dos testigos.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de modificar pruebas testimoniales. Como quiera que esta fue presentada el 20 de Octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, *la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*, la fecha máxima para presentar la reforma de la demanda es el día 20 de octubre de 2017 ya que el término de traslado de la demanda venció el día 5 de octubre de 2017. De lo anterior se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Elkin Galván Caballero a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 304,305 y 306 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N ° ____ De Hoy 24/Noviembre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00100 00

Demandante: Emileth Jiménez Palencia

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Emileth Jiménez Palencia, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 15 de diciembre de 2016, y se notificó por estado electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 20 de octubre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que modifica lo referente a las pruebas testimoniales en cuanto que hace cambio de dos testigos.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de modificar pruebas testimoniales. Como quiera que esta fue presentada el 20 de Octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, *la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*, la fecha máxima para presentar la reforma de la demanda es el día 20 de octubre de 2017 ya que el término de traslado de la demanda venció el día 5 de octubre de 2017. De lo anterior se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Emileth Jiménez Palencia a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 220 y 221 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N ° ____ De Hoy 24/Noviembre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCLA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00103 00

Demandante: Martha Cecilia Cavadia Portillo

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Martha Cecilia Cavadia Portillo, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 23 de enero de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de enero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 20 de octubre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que modifica lo referente a las pruebas testimoniales en cuanto que hace cambio de uno de los testigos.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de modificar pruebas testimoniales. Como quiera que esta fue presentada el 20 de Octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, *la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*, la fecha máxima para presentar la reforma de la demanda es el día 20 de octubre de 2017 ya que el término de traslado de la demanda venció el día 5 de octubre de 2017. De lo anterior se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Cecilia Cavadia Portillo a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 203 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N ° ____ De Hoy 24/Noviembre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00111

Demandante: Rosiris Hernández Arteaga

Demandado: ESE Camu Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00097.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la ESE Camu Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00126

Demandante: Jorge Luis Garcés Tordecilla

Demandado: Municipio de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

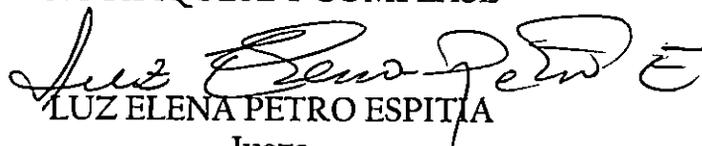
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado/a Francisco Javier Arteaga Barboza identificado con la cédula de ciudadanía número 15.682.802 y tarjeta profesional número 252.663 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Purísima, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00220
Demandante: Darcila Elena Bermejo de Castillo
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual EXCLUYO de revisión la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00225
Demandante: Leyber Antonio Blanquicet Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Alexander Gey Viloría Sánchez, y Yurleis Estela Espitia Blanco identificado/a con la cédula de ciudadanía número 10.820.282, y 1.067.884.679 y tarjeta profesional No. 169.375 y 274.947 del CSJ respectivamente, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00231
Demandante: Isabel María Enrique Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado/a Jair José Pérez Polo, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.064.992.688 y la tarjeta profesional número 254.333 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcasele personería al Abogado/a Mercy Naguibe Castellano Eljach, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 43.053.509 y la tarjeta profesional número 91.011 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00232

Demandante: Paul Valverde Moreno

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado/a María Alejandra Puello Dueñas identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.047.412.594 y la tarjeta profesional número 212.967 del CSJ, como apoderado/a del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

✓

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00254 00

Demandante: Alber Antonio Torres Espitia

Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Alber Antonio Torres Espitia, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 26 de enero de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 27 de enero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 20 de octubre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que modifica lo referente a las pruebas testimoniales en cuanto que hace cambio de un testigo.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de modificar pruebas testimoniales. Como quiera que esta fue presentada el 20 de Octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, *la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*, la fecha máxima para presentar la reforma de la demanda es el día 20 de octubre de 2017 ya que el término de traslado de la demanda venció el día 5 de octubre de 2017. De lo anterior se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

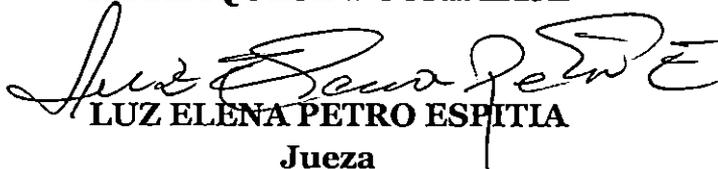
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alber Antonio Torres Espitia a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 360,361 y 362 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N ° ____ De Hoy 24/Noviembre/2017 A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00266
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom
Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

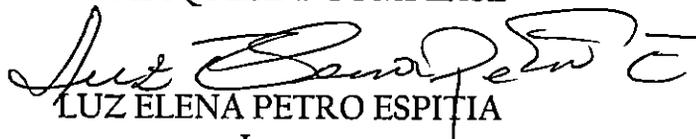
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10.00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado/a Mercy Naguibe Castellano Eljach, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 43.053.509 y la tarjeta profesional número 91.011 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00288
Demandante: Dora Helena Noriega Cabria
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual EXCLUYO de revisión la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00289
Demandante: Francisca Díaz De la Olascoaga
Demandado: INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual EXCLUYO de revisión la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00323
Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

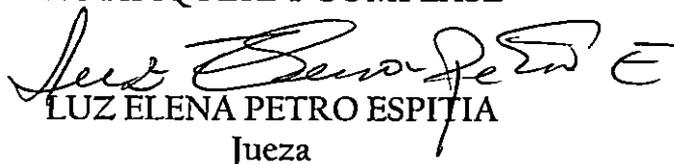
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los Abogados/as Manuel Vicente Cruz Alarcón y Emiro Benjamín Humanéz Petro identificado/a con la cédula de ciudadanía número 6.765.435 y 6.876.924, y tarjeta profesional No. 57.151 y 43.571 del CSJ, como apoderado/a del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.703.298, y tarjeta profesional No. 70.596 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00404

Demandante: Zuleidy Otero Doria

Demandado: ESE Camu Prado de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.923.602, y tarjeta profesional No. 285.460 del CSJ, como apoderada de la ESE Camu el Prado Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yumarith Esperanza Pachón Castiblanco y Otros

Demandado: Nación-Policía Nacional-Clínica Montería S.A

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00429

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía y la demanda de reconvención presentadas con la constelación de la demanda de la referencia por la parte accionada CLÍNICA MONTERÍA S.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sobre el tema que nos ocupa el artículo 172 del CPACA nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.(negrilla del despacho)

Ahora bien, es de advertir que la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA se surtió el día 12 de julio del año en curso a partir del cual empezó a correr el término de los 25 días, el mismo se venció el 18 de agosto tal como consta a (folio 167 del cuaderno N° 1 del expediente), a partir de este momento empezó a correr el término del traslado de la demanda de que trata el artículo citado el cual venció el 2 de octubre tal como consta a (folio 404 del cuaderno N° 3 del expediente) y la entidad demandada CLÍNICA MONTERÍA S.A contestos la demanda propuso demanda de reconvención y llamamiento en garantía el día 3 de octubre, lo que permite concluir a esta unidad judicial que lo anterior se realizó fuera del término legal que dispone el artículo 172 del CPACA, generándose como consecuencia tener como no contestada la demanda, en virtud de lo anterior el despacho se abstendrá de darle trámite a la demanda de reconvención y al llamamiento en garantía propuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada CLÍNICA MONTERÍA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de tramitar la Demanda de Reconversión y el Llamamiento en Garantía presentado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada CLÍNICA MONTERÍA S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **24/noviembre/2017**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00430
Demandante: Gregoria del Carmen Doria Lugo y otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Tenga por no contestada la demanda por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00048
Demandante: Eulices Manuel Mesa Pérez
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual se CONFIRMO el auto de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00145

Demandante: Arleth Ibeth González Hernández y Otros.

Demandado: Municipio de Montería y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 25 de mayo de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General de Proceso:

Artículo 287 adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



La adición de providencia se presenta cuando el juez ha omitido resolver algún punto sobre el cual debió pronunciarse en la providencia, con la salvedad que estas deben realizarse dentro del término de ejecutoria. Se encuentra regulada en el artículo 311 *ibídem*. Al respecto, el inciso 3° de la norma en mención reza que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término*”¹.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 25 de mayo del presente año, en el cual el despacho omitió ordenar la notificación del mismo al Municipio de Montería.

Así las cosas, esta Unidad Judicial de forma oficiosa procederá notificarle el auto admisorio de 25 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **adiciónese** en el numeral segundo del auto de fecha de 25 de mayo 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: notificar personalmente el presente auto admisorio al representante legal del Municipio de Montería, a los Directores de Tierras a la Agencia de Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, al representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° _____ De Hoy 24/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

¹ *Ibid.* Artículo 311. Adición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00226
Demandante: Artemio Tovar Pacheco y otros
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00234
Demandante: Carlos Arturo Llorente Llorente
Demandado: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto de fecha 22 de agosto de 2017, por medio del cual se sancionó con multa al representante legal de la NUEVA EPS .

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 08/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00244 00

Demandante: Depósito de Drogas Taboada

Demandado: Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la el Depósito de Drogas Taboada, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valencia la cual fue admitida mediante auto de fecha de 14 de agosto de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 15 de agosto de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 01 de noviembre de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que modifica lo referente a los hechos, concepto de violación y a las pruebas

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*¹.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de modificar los hechos, el concepto de violación y las pruebas. Como quiera que esta fue presentada el 01 de noviembre de 2017, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, *la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda*, a la fecha el proceso aún no se ha notificado a la parte demandada por lo que se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término. Por consiguiente se hace necesario que este Despacho proceda a admitir la reforma de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el Depósito de Drogas Taboada a través de apoderado judicial contra el municipio de Valencia , que obra a folio 264 al 272 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, al señor Alcalde del municipio de Valencia y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° ____ De Hoy 24/Noviembre/2017
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00287
Demandante: Yereth del Carmen Fajardo Herazo
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00288
Demandante: Denis Rosa Castro Artuz
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00289
Demandante: Yadid Cecilia Tovia Silva
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00290
Demandante: Piedad del Carmen Pulido Rivera
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00292
Demandante: Inés María Prasca Hoyos
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00293
Demandante: Carmen Evhy Anaya Rangel
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00295
Demandante: Emileth Pérez Benavidez
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 24/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00414
Demandante: Roberto Antonio Pérez Humanéz
Demandado: NUEVA EPS-S

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se sancionó con multa al representante legal de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 24/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00508 00

Demandante: Nohemí Hernandez Rivera.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nohemí Hernandez Rivera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Nohemí Hernández Rivera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 24/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintitrés (23) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00535

Demandante: Raúl Antonio Mendoza Espinoza

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 30 de octubre de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el primero (1) de noviembre de 2017 y venció el diez (10) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N°	De Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00580 00

Demandante: Lineth Ramos Ramos.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lineth Ramos Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Lineth Ramos Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 24/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00594 00

Demandante: Rosa Aparicio Arcia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rosa Aparicio Arcia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Rosa Aparicio Arcia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 24/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría